

JG

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00248-00

Al despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que la demanda se encuentra pendiente de calificación, sin embargo, revisado el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el mismo corresponde al inscrito en el RNA, así mismo la tarjeta profesional se encuentra vigente. Sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 11 de mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** representada legalmente por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA quien, actúa a través de apoderada judicial, demanda a **ERICK JULIAN MENDEZ VELANDIA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- Aclare la incongruencia que se vislumbra en la parte introductoria del petitum, toda vez que manifiesta que el demandado ERICK JULIAN MENDEZ VELANDIA, labora en la Calle 20 # 20-52, Piso 1, San Francisco, domiciliado en el municipio de Bucaramanga y lo declarado en el acápite de notificaciones el demandado recibe notificaciones personales en la Calle 20 # 20-52, Piso 1 San Francisco, domiciliado en Bucaramanga.
- Deberá cumplirse con lo preceptuado por el art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, **manifiestar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para notificar al demandado.
- Acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el Inciso 2 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se dijo si el informado es el mismo que está registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Aportar certificación de afiliación a la cooperativa del accionado ERICK JULIAN MENDEZ VELANDIA.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** representada legalmente por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA quien, actúa a través de apoderada judicial, demanda a **ERICK JULIAN MENDEZ VELANDIA**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: ORDENAR se allegue copia del escrito de subsanación y los documentos que deben aportarse, para el traslado y el archivo.

CUARTO: TENER a la Dra. **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO